

1934
378.11
ESTATUTO

DEL

Colegio mixto

DE

Cuenca.



Vease el 4.º 6.º de "El Nacional" de 1864 - N.º 272
Vease 4.º 3.º " " de 1844 - N.º 194 2.º 4.º

Impreso en Cuenca por Diego Ruiz. Año de 1843.

ESTATUTO

DEL COLEGIO MIXTO DE CUENCA.

TITULO I.

DEL COLEGIO, SU ORGANIZACION Y GOBIERNO.

CAPITULO 1.º

Del colegio y su organizacion.

Art. 1.º El colegio mixto de la ciudad de Cuenca se compone de los superiores, catedraticos, alumnos y demas empleados que ecsisten en la actualidad ó ecsistan en adelante, y de los graduados que hayan hecho en él sus estudios; y se halla bajo la inmediata proteccion del gobierno.

Art. 2.º El colegio está destinado á la enseñanza de las bellas letras y ciencias naturales en todos sus ramos, y al estudio de la teologia y jurisprudencia en todas sus divisiones.

CAPITULO 2.º

Del gobierno del colegio.

Art. 3.º El gobierno del colegio reside en la junta directora creada por la ley 17 de noviembre de 1847, y en los superiores y demas empleados que se han establecido ó establecieren conforme á ella, y otras disposiciones legislativas, y resoluciones superiores.

2
CAPITULO 3.º

De la junta directora.

Art. 4.º La junta directora se compone del gobernador de la provincia, del prelado diocesano y del sub-director de estudios del distrito.

Art. 5.º Corresponde á esta junta el gobierno superior del colegio. En su consecuencia:

1.º Forma el estatuto que deba rejirlo y los reglamentos que han de observarse en cada una de las aulas, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno.

2.º Cuida de que el estatuto y los reglamentos, las leyes y disposiciones correspondientes tengan su debido cumplimiento, y de que los superiores, catedráticos y alumnos desempeñen sus deberes.

3.º Visita en cuerpo ó individualmente las aulas, la casa, la colecturia, y cuanto tenga relacion con el establecimiento.

4.º Propone al gobierno las personas que deban ser nombradas en propiedad para superiores y catedráticos, entretanto que las catedras puedan darse por oposiciones, cuando la mayor difusion de luces prometa mayor numero de concurrentes.

5.º Nombra interinamente á los mismos superiores y catedráticos, hasta que elevada la propuesta lo haga el Supremo Gobierno en propiedad, y admite las renunciaciones de interinos y propietarios.

6.º Remueve á los catedráticos y superiores, siguiendo un juicio breve y sumario á verdad sabida y buena fé guardada, y sometiéndolo su resolucion á la aprobacion del Supremo Gobierno.

7.º Aumenta ó disminuye con la misma aprobacion el numero de catedras que deba tener el colegio, asigna sus dotaciones y las de los demas empleados, y las aumenta ó disminuye.

8.º Suspende temporalmente y con aproba-

3
cion del Poder Ejecutivo todos ó algunos de los ramos de ensenanza, cuando haya que reparar el edificio, pagar deudas, ó por otro grave motivo de conveniencia ó de necesidad.

9.º Espele á los alumnos de mala conducta ó que fueren ineptos para la carrera de las ciencias.

10 Recibe el juramento constitucional y dá posesion en sus destinos á los nuevos superiores, catedráticos y demas empleados que fuesen elegidos.

11 Designa las obras por las que se han de hacer los estudios de las diferentes clases y ensenanzas del colegio.

12 Nombra al capellan, bibliotecario y colector del colegio y los remueve, siguiendo un juicio breve y sumario á verdad sabida y buena fé guardada.

13 Exije y aprueba la fianza que debe dar el colector para entrar en la administracion de las rentas del colegio.

14 Cuida de la recaudacion é inversion de dichas rentas, y dispone todos los gastos del colegio con vista de los correspondientes presupuestos.

15 Forma en cada año el plan de valores y el de gastos que han de impenderse en aquel año.

16 Hace efectiva la responsabilidad de los superiores y otros empleados que hubiesen hecho ó autorizado gastos indebidos con perjuicio del colegio, decretando contra ellos el reintegro de las cantidades indebidamente gastadas, despues de haberles oido verbalmente en juicio sumario y sin recurso, excepto el de queja ante el Supremo Gobierno.

17 Entiende en la admision de alumnos interinos al goce de las becas, y de los pensionistas.

18 Prové lo conveniente sobre la adquisicion, venta y arrendamiento de los bienes del colegio, con aprobacion del Supremo Gobierno.

19 Promueve el adelantamiento y progresos del colegio en todos sus ramos.

4
20. Decreta premios de honor á los alumnos que se distinguan en la carrera.

21. Ejerce las demas funciones que la atribuyen las leyes, decretos y resoluciones del Supremo Gobierno.

Art. 6.º El gobierno interior é inmediato del colegio será ejercido por los superiores, catedraticos y demas empleados, por el órden que se prescribe en este estatuto.

CAPITULO 4.º

Del rector.

Art. 7.º El rector es el jefe inmediato del colegio; ningun subalterno puede ejercer su ministerio con independencia de la autoridad de aquel. Cada uno está obligado á someterse á sus resoluciones, y le prestará respeto y deferencia.

Art. 8.º Son atribuciones del rector:

1.º Cuidar de la policia, regularidad y exactitud en la enseñanza y disciplina del colegio con arreglo á las leyes, decretos, estatuto, reglamentos particulares y demas disposiciones superiores, de cuyo cumplimiento es responsable.

2.º Velar sobre la conducta de todos los empleados y alumnos que le estarán subordinados en lo concerniente al órden y regimen del colegio, haciendo que cumplan con las obligaciones que respectivamente les correspondan.

3.º Informar documentadamente á la junta directora las infracciones de las leyes, decretos, estatuto jeneral, reglamentos particulares, acuerdos de dicha junta y demas disposiciones superiores, los desórdenes, abusos é irregularidades que observe en los superiores subalternos, catedraticos y demas empleados, para su remocion conforme á las leyes, dando

5
cuenta de no haber podido remediar antes estas faltas con sus prudentes advertencias por escrito.

4.º Imponer á los alumnos las penas que se establecen por este reglamento, excepto la de espulsion.

5.º Asistir á los exámenes y actos internos del colegio y demas funciones literarias de los alumnos, con voto decisivo en caso de empate en los exámenes.

6.º Examinar y resolver sobre el pase de los certificados que solicite algun cursante del colegio.

7.º Visitar con frecuencia las aulas para informarse del buen comportamiento de los catedraticos.

8.º Seguir las informaciones sobre pretencion al goce de las becas, é incorporacion de alumnos pensionistas, y pasarlas á la junta directora para su admision ó repulsa.

9.º Cuidar de la buena administracion de los bienes y rentas del colegio, dando cuenta á menudo á la junta directora de cuanto se le ocurra á cerca de este importante objeto, para que se dicten las correspondientes providencias.

10. Nombrar los pasantes de las aulas; previo informe de los respectivos catedraticos, y dar cuenta á la misma junta para su aprobacion.

11. Conceder á los alumnos internos con conocimiento de causa las licencias que necesiten para la calle.

12. Nombrar al portero y demas sirvientes domesticos, cuyo numero y sueldos fijará la junta directora, y despedirlos por mal desempeño en su oficio ó por ser de costumbres desarregladas.

13. Cuidar de la conservacion y limpieza del edificio.

14. Informar á la junta directora con datos positivos á cerca de la conducta del colector para que se le corrija ó remueva, cuando esta no sea arreglada.

15. Examinar y fenecer en primera instancia arrojado del vice-rector y del regente de estudios, las cuentas

quo el colector ha de presentarlo en cada año hasta el 20 de enero del siguiente cuando mas tarde, debiendo cumplir con esta atribucion dentro de sesenta dias, y pasar dichas cuentas á la contaduría mayor del distrito para su revision y ultimo fenecimiento.

Art. 16 Defender los derechos ó intereses del colegio con dependencia de la junta directora; ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, estatuto, reglamentos particulares, disposiciones de la referida junta y sub-direccion de estudios y demas resoluciones superiores; y proponer á la misma junta las dudas ó inconvenientes que se toquen en su ejecucion, las adiciones ó reformas que la esperiencia y utilidad aconsejen con relacion á alterar el estatuto y reglamentos particulares, y todas las indicaciones utiles á la enseñanza, al colegio, á sus bienes y rentas.

Art. 9.º El rector llevará un libro reservado en que se noten las faltas no autorizadas de los superiores subalternos y catedráticos y demas empleados, sirviendo estos datos para expedir los certificados de asistencia y para reducir las rentas al tiempo de la paga. Este libro será pasado al sucesor para que continúe con el mismo arreglo.

Art. 10 Formará inventarios prelijos de todos los libros, instrumentos auxiliares para la educacion, alajas y bienes del colegio, sin permitir que ningun libro ó instrumento auxiliar sean extraviados del local del establecimiento; y cuidará de la conservacion y adquisicion de los documentos y demas papeles pertenecientes al colegio.

Art. 11 Cuando lo asiata grave motivo de ausentarse del lugar, pedirá á la junta directora licencia hasta por quince dias; y si necesitare de mayor tiempo, ocurrirá al Poder Ejecutivo.

§ único. La disposicion de este artículo comprehendrá á los demas superiores y catedráticos.

Art. 12 Al fin de cada año escolar, y sin perjuicio de los datos parciales ó generales que le pidan la junta directora, sub-direccion de estudios ó el Supremo Gobierno, presentará á dicha junta y sub-direccion, un cuadro que contenga el estado y progreso literario de la juventud, é informará sobre si se ha observado el estatuto, reglamentos, disposiciones superiores y leyes correspondientes al colegio.

CAPITULO 5.º
De la vice-rector.

Art. 13 El vice-rector hace las veces del rector en sus ausencias y enfermedades ú otro impedimento legitimo, gozando entences de las mismas prerogativas. Es el inspector y censor nato del colegio, y le toca denunciar al rector las infracciones de las leyes, decretos, estatuto y reglamentos particulares, las inexactitudes, abusos é irregularidades ó desórdenes que se introduzcan en perjuicio de la moral y de la instruccion pública, promoviendo segun el caso ante el rector ó junta directora no solo la cesacion ó correccion de los abusos y desórdenes denunciados, sino tambien lo que haya lugar contra los culpables, y ejerciendo la misma inspeccion ó censura con respecto á la policia, orden y gobierno interior.

Art. 14 Son deberes del vice-rector.

- 1.º Auxiliar al rector en el ejercicio de sus funciones.
- 2.º Visitar frecuentemente los transitos para informarse del buen desempeño de los alumnos.
- 3.º Cuidar de que estos cumplan exactamente con sus deberes y no falten á las distribuciones interiores del colegio.
- 4.º Visitar á menudo los aposentos y hacer que todo esté en orden, las camas bien tendidas ó dobladas, las piezas aseadas y limpias, y los vestidos, libros y papeles en su lugar.
- 5.º Visitar igualmente todas las oficinas para remover cualquier desorden.
- 6.º Cuidar de que no se lleve á la mesa alimento alguno de mal olor, mal cosido ó mal guizado.
- 7.º Reconocer las puertas de la casa del colegio para que se cierren bien á las horas respectivas.
- 8.º Recorrer con frecuencia la casa para que los alumnos y sirvientes nada hagan contra la disciplina del colegio.
- 9.º Tomar razon por escrito de las cosas que lleva cada alumno al colegio, con el objeto de examinar si las conserva.

10 Llevar un libro en que el economo domestico asentará lo que compre cada dia expresando su calidad, y cotejarlo todas las noches con los apuntes del mismo economo sobre gastos de la cocina.

11 Recojer las cosas del colegio cuando otro superior, colegial ó sirviente las abandone en su salida.

12 Imponer castigos correccionales á los alumnos por las faltas que cometieren en los casos y en los términos que se expresarán.

13 Presidir al cuerpo del colegio en los dias que tenga ejercicio al campo, y asistir al repaso del catecismo religioso en los periodos designados.

14 Ejecutar las ordenes que le comunique el rector en todo lo concerniente al regimen y enseñanza del colegio.

15 Asistir al paso de las clases por la mañana y tarde.

CAPITULO 6.º

Del rejeante de estudios.

Art. 15 El rejeante de estudios es el tercer superior del colegio y su destino es velar sobre la educacion literaria, sin dejar por eso de atender al regimen y á la disciplina del colegio. — Todos los alumnos y sirvientes deben obedecerlo.

Art. 16 Son sus obligaciones peculiares:

1.º Subrogar al vico-rector; y si faltare tambien el rector, preside la casa con las facultades de ambos.

2.º Cuidar de que, catedraticos y estudiantes observen puntualmente los estatutos relativos á los estudios del colegio, dando aviso al rector en caso de infraccion ó descuido.

3.º Velar sobre que se omplé bien (el tiempo de los trabajos escolares y corregir las faltas de los estudiantes, haciendo visitas frecuentes de los transitos y aulas.

4.º Informar al rector del buen comportamiento de los catedraticos, y de la habilidad, progresos y aplicacion de los alumnos.

CAPITULO 7.º

De los catedraticos.

Art. 17. Habrá en el colegio los profesores y enseñanzas que existian al presente ó acuerde en adelante la junta directora con arreglo á la ley de 17 de noviembre de 847.

Art. 18. Unos ramos de enseñanza estarán al cargo de catedraticos, y otros al de maestros y preceptores. Los magisterios y preceptorias se obtendrán conforme á las leyes.

Art. 19. Los catedraticos, maestros y preceptores celebrarán con todo esmero que los alumnos cuya instruccion les este encomendada, cumplan escatamente sus deberes, imponiendo las correcciones á que les faculta el presente estatuto.

Art. 20. Cuidarán del órden general del colegio, y todos los alumnos les prestarán respeto y subordinacion.

Art. 21. Concurrirán en cuerpo á los exámenes que cada uno de ellos presida de sus respectivas clases, y examinarán á los estudiantes que sean presentados por sus catedraticos, como aptos para dar prueba de su aprovechamiento, debiendo obtener para la aprobacion la mayoría absoluta de los votos de los examinadores concurrentes, entré los que no se comprenderá el catedratico de la clase. Se prohibe la calificacion de los examinados por aclamacion.

Art. 22. Los catedraticos asistirán puntualmente á sus aulas desde las nueve hasta las once de la mañana y desde las tres hasta las cinco de la tarde.

Art. 23. Para apresurar los progresos de la instruccion en todos los ramos, y quitar al estudio en lo posible los obstaculos que de continuo le ombarazan, no solo elegerán los catedraticos las obras que mejor les parezcan de entré las que designe la junta directora, emplearán tambien los metodos mas sencillos poniendolo en conocimiento de la junta. En caso de no encontrarse obras aparentes, formarán cursos elementales, y darán lecciones por ellos, siempre con aprobacion de la junta rectorial.

Art. 24. Servirán sus catedrás por si mismos, y en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro impedimento legitimo, les subrogarán sus sustitutos, que serán

nombrados por la junta directora con informe del respectivo catedrático, de cuya renta disfruta el sustituto, si no se hubiese convenido este en servir gratuitamente la cátedra.

Art. 25. Los catedráticos darán sus lecciones con intereses jeneral é imparcialidad, procurando el aprovechamiento de todos sus alumnos; y será mayor el mérito que contraigan á proporcion de los mayor número de discípulos que resulten aprobados en los exámenes.

Art. 26. Llevarán precisamente el libro que prescribe el art. 174 del decreto reglamentario de instrucción pública.

CAPITULO 8.º

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 27. Es deber especial de los superiores y catedráticos inculcar con osmero á los alumnos máximas de religión, de moral y amor á la patria y á sus instituciones, manifestándoles en la mesa, en las clases, en el paseo, en la recreación y en cuantas ocasiones se le presenten lo que exigen la cortesía, el respeto al hombre y los sentimientos de sociabilidad, é imprimiéndoles con sus modales y ejemplo los principios y reglas de urbanidad, á fin de preservarles de las faltas en que pudieran incurrir al presentarse en las sociedades finas y concurrencias delicadas.

Art. 28. Con el conocimiento de las disposiciones, aplicación y adelantamiento de los alumnos, los interrogarán en clase ó individualmente sobre las materias de que sean poseedores, estimulándoles con frecuencia al estudio de los preceptos de su enseñanza peculiar, y en todo al descubrimiento de la verdad, y haciéndoles entender que está fijada en ellos la esperanza de la patria en el porvenir. — Procederán con lenidad aun en los casos en que sea necesario corregir á los alumnos.

Art. 29. Los superiores y catedráticos serán de instrucción, probidad, educación y patriotismo.

Art. 30. Como la educación de la juventud es un objeto grave é importante á la republica, los superiores y catedráticos no podrán obtener otros destinos que sean incompatibles con los que sirven en el colegio.

TITULO II.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO 1.º

De la clasificación de los alumnos.

Art. 31. Los alumnos del colegio, se dividen, 1.º en nacionales y seminaristas; y 2.º, en internos y externos. De los internos unos son becas y otros pensionistas. Todos se matricularán en un libro jeneral, que estará á cargo del secretario de la junta directora, según los cursos y enseñanzas á que pertenezcan.

Art. 32. Para ser becas ó pensionistas se requiere tener buenas costumbres, no padecer enfermedad contagiosa y presentar certificaciones de establecimientos aprobados de instrucción pública, ó sujetarse aun exámen de lectura y caligrafía: — el rector reunirá estos datos por escrito, y los pasará á la junta directora para el cumplimiento de la 17.ª de sus atribuciones.

Art. 33. Admitido el alumno por la junta directora, lo recibirá el rector leyendo este estatuto á presencia de sus padres ó apoderados y del cuerpo del colegio, y escindiendo la protesta de cumplir fielmente sus deberes. En seguida el rector lo declarará alumno interno del colegio, y sentará el acta en un libro especial que llevará á este efecto, rubricado por el Sr. gobernador de la provincia.

Art. 34. No será permitido á ningún alumno interno vestir ni presentarse en público con otro traje que el designado en los art. 46 al 48, ni usar alaja de oro ó diamantes, ni adornos frívolos, excepto en las vacaciones de julio y agosto.

Art. 35. Los pensionistas pagarán para su mantención la cantidad que fije la junta directora, atendidas las circunstancias del país, la que será satisfecha por trimestres, adelantando siempre un trimestre desde el día de su ingreso. — Por los de beca concurrirán los fondos del colegio con igual suma anual y en la misma proporción.

Art. 36. Todos los alumnos internos, deberán llevar los muebles, utensilios y libros necesarios para la educación.

Art. 37. Ningun colegial podrá salir del colegio sin licencia y á juicio del rector, si no los domingos despues de la distribución de la mañana y los dias de fiesta clasica por la tarde; no pudiendo en caso alguno pernoctar fuera, á no ser cuando por enfermedad, ú otros motivos graves les otorgue el rector licencia por escrito, que deberá ponerse en conocimiento del catedrático á cuya enseñanza perteneca el individuo.

Art. 38. Se admiten alumnos externos á juicio del rector, previas las formalidades prescritas por la ley y disposiciones superiores y con conocimiento del respectivo catedrático. Serán sostenidos por sus padres fuera del colegio, no deberán concurrir sino en las horas de enseñanza, estudio ó actos literarios, y no podrán usar del uniforme de los alumnos internos.

CAPITULO 2.º

De las becas.

Art. 39. El número de las becas será fijado por la junta directora, y distribuidas entre seminaristas y nacionales segun lo acuerde la misma junta. Por ningun motivo se admitirán colegiales internos gratuitamente á mas de este número.

Art. 40. Se permite á los ciudadanos fundar becas para el sostenimiento de los jóvenes que portenescan á las familias llamadas en la fundacion.

Art. 41. Los pretendientes á becas deben dirijirse á la junta directora por conducto ó informe del rector; y merecerán especial atencion los que se hubiesen distinguido en las aulas por sus talentos, aprovechamiento y conducta, aquellos cuyos padres hubiesen prestado servicios importantes en la mejora del órden social, ó aquellas cuyas madres sean viudas ó indijentes, profiriendo en igualdad de circunstancias á los hijos del país. Estas calidades y las que exige el art. 32, se justificarán por escrito.

Art. 42. Las becas fundadas por particulares solo podrán concederse á los individuos llamados por los fundadores;

pero en defecto de estos se concederán á otros en los terminos del art. anterior.

Art. 43. Siempre que vaque una beca, cuidará el rector de ponerle en conocimiento del público, por la imprenta, para que ocurran los que se consideren dignos de ser colocados.

Art. 44. Ninguna beca, excepto las de fundaciones particulares, puede ser ocupada por mas tiempo que el de diez años. Cumplido este termino se declarará vacante sin formalidad alguna y se proveerá en otro; practicandose lo mismo si algun estudiante que la goza, se atrasare en los cursos por desidia, ineptitud ó aversion á los estudios, en cuyo caso y en los de expulsion se dará aviso á los padres ó apoderados para que se les dé otro destino.

CAPITULO 3.º

Del uniforme de los alumnos internos.

Art. 45. El traje que deben usar dentro del colegio será un capote y un vestuario de cualquier genero ó color, con tal que esté aseado y abrochado.

Art. 46. Los alumnos internos nacionales usarán para salir fuera del siguiente uniforme. — Pantalón y cascaca azul abrochada, cuello derecho con un hilo dentro de dos palmas, todo bordado de hilo de oro, á los dos extremos del cuello, botonadura de metal amarillo, sombrero negro redondo y las armas de la republica en un escudo ovalado de plata al pecho, pendiente de un listón celeste, botín ó zapato negro.

Art. 47. Los alumnos internos nacionales que estudien facultad mayor, química, botánica, mineralojía y agricultura llevarán ademas un galon de oro de seis hilos en la botamanga.

Art. 48. El uniforme de los alumnos internos seminaristas, será el que actualmente llevan, esto es, opa negra, beca blanca y el mismo escudo de que hacen uso al presente.

Art. 49. En las asistencias públicas, que no serán otras que las que previene el Supremo Gobierno en las concur-

encias de segunda clase, unos y otros ocuparán el lugar de preferencia por turno.

Art. 50. El colegio concurrirá además á las funciones académicas, á las fiestas del patron y á los funerales de sus doctores,

Art. 51. Los seminaristas asistirán igualmente á la catedral en los dias prescritos por el rito.

CAPITULO 4.º

Del empleo y distribucion del tiempo.

Art. 52. A las cinco de la mañana todos los alumnos serán despertados y hechos levantar. Se lavan, peinan y asean en media hora: á las cinco y media salen al angulo á estudiar: á las seis entran á capilla donde oyea misa: á las seis y media al angulo á continuar el estudio: á las siete y media á almuerzo en el refectorio, y luego descanso: á las ocho al angulo á estudiar: á las nueve entran en sus respectivas aulas: á las diez y media salen á paso por media hora, á que asiste el catedratico: de once á dos de la tarde distraccion, refectorio, y artes de agrado: á las dos al transito á estudiar, y á las tres á las aulas hasta las cuatro y media en que salen á paso con asistencia del catedratico: á las cinco descanso y artes de agrado: á las seis rosario, leccion y meditacion en la capilla, y concluido á estudiar en sus aposentos: á las siete al aula con el rector: á las siete y media á cenar en refectorio, y luego descanso, conferencias entre si hasta las nueve en que se acuestan, pudiendo tener lucos hasta las nueve y media, desde cuya hora se guardará un profundo silencio.

Art. 53. Se prohibe en el refectorio toda lectura y conferencias sobre materia científica. Se leerán noticias historicas de inventos utiles, la vida de los hombres ilustres, avisos sobre economia domestica, y otras nociones semejantes: pero en los domingos y dias festivos se leerá el año cristiano.

Art. 54. Los domingos y dias de fiesta entera se levantarán media hora despues que en los comunes. Estudiarán hasta las nueve un capitulo del catecismo grande de

Pongett, y habrá un certamen sobre la materia que el rector haya designado ocho dias antes.

Art. 55. El resto del dia podrán salir á paseo ó á la casa de sus padres con licencia por escrito del rector, y siempre acompañados.

Art. 56. La hora de recojerse al colegio será á las cinco y media de la tarde.

CAPITULO 5.º

De la subordinacion.

Art. 57. Obediencia á las ordenes de los superiores, catedraticos, preceptores y maestros, confianza fraterna, deferencia amistosa y desinteres generoso entre los alumnos, evitando toda ocacion de disgusto, sacrificando todo motivo de resentimiento, y certando en su orijen toda desavenencia: benevolencia afable con los inferiores y domesticos, tan distante del desprecio y altanería, que ultraja, como de la nimia familiaridad entre ellos, que deprime: cortesia y urbanidad obsequiosa con todos: tales son los procedimientos á que están obligados los alumnos del colegio de Guenca.

CAPITULO 6.º

Del orden.

Art. 58. Asistirán puntualmente á las horas señaladas para todos los ejercicios y guardarán silencio inalterable en las aulas, clases, cuartos particulares en las horas de estudio, de tarea y recogimiento; en los cuales no podrán reunirse en dichos cuartos, sino los que habitan en ellos ó esten autorizados para trabajar juntos.

Art. 59. Tendrán modestia, compostura, civilidad tanto dentro del colegio como fuera de él en las horas de recreacion ó de paseo, precaviendo todo estrepito que pueda alterar el orden ni llamar la atencion pública, y evitarán toda accion contraria á la buena educacion, honestidad, decencia y reglamentos de policia.

TITULO III.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

De las catedras.

Art. 60. Habrá en el colegio las siguientes enseñanzas: gramática latina comparada con la castellana, de filosofía moderna, de química, mineralogía, agricultura y botánica, de pedagogía, de humanidades y literatura, de medicina, de teología en todos sus ramos, y de jurisprudencia en todas sus divisiones.

Art. 61. La junta directora acordará el establecimiento de estas catedras y las mas que estime convenientes, teniendo en consideracion el estado de las rentas del colegio.

Art. 62. La clase de gramática estudiará un curso por el tiempo de tres años, con arreglo y en los terminos del decreto legislativo de 17 de noviembre de 1846.

Art. 63. En el primer año de gramática se darán lecciones de urbanidad los jueves por la mañana; y en el segundo año y por el mismo tiempo, se estudiarán los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, comparandolos con la constitucion política del estado.

Art. 64. La clase de filosofía estudiará los ramos que prescriben los artículos 151, 152 y 153 del reglamento jeneral de instruccion pública. La metafísica jeneral y la etica serán los unicos ramos que se estudien en latin, á fin de que la juventud no olvide este idioma.

Art. 65. La enseñanza de química, mineralogía,

agricultura y botánica, comprende las necciones correspondientes á estos ramos. Un catedratico dará las lecciones por el tiempo de dos años.

Art. 66. La clase de pedagogía se contraerá al estudio de los ramos designados por el decreto legislativo de dos de febrero de 1846, debiendo el catedratico sujetarse á sus disposiciones y á las de la ley de 5 de diciembre de 1847.

Art. 67. La de literatura y humanidades comprende el estudio de la retorica, de los grandes modelos en todos los ramos, de la bella literatura, historiadores, oradores y poetas, el de la filosofía de la elocuencia, de la historia, antigüedades y lenguas clásicas, y la enseñanza del dibujo. Este curso durará tres años.

Art. 68. La de medicina se estudiará en seis años, inclusa la practica, y el catedratico distribuirá en los primeros cuatro años los estudios teóricos que prescribe el mismo decreto reglamentario.

Art. 69. La de teología, cuyas lecciones se darán por un solo catedratico, comprende los ramos que prescribe el mismo decreto reglamentario de instruccion pública de 9 de agosto de 1838 en los art. 158, 159, 160 y 161, estudiandose dichos ramos por el orden y tiempo que establece este decreto.

Art. 70. La clase de jurisprudencia que dirigirá igualmente un catedratico, comprende el estudio de los ramos designados en el precitado decreto reglamentario de instruccion pública, por el orden y tiempo que prescriben sus art. 165, 166 y 167.

Art. 71. Segun el incremento de las rentas del colegio, la junta directora establecerá en el una escuela militar.

De los exámenes.

Art. 72. Concluido el estudio de cada ramo y entendiéndose el catedrático hallarse apta la clase, se presentarán á exámenes los alumnos de ella, previo el aviso que deberá darse por medio de una varita á la sub-dirección, superiores y catedráticos.

Art. 73. Á demas de los exámenes parciales que se ordena en el artículo anterior, presentará cada clase un certamen público de todas las materias que se hubiesen estudiado en todo el año. El catedrático designará los jóvenes que deben sostenerlo, los que no bajarán de seis, ni pasarán de doce, debiendo tener lugar este acto literario al fin de cada año escolar.

Art. 74. El estudiante que siendo clejido para el certamen público lo reusare sin causa legitima y justificada, será espelido del colegio por la junta directora.

Art. 75. Los exámenes parciales de la clase de jurisprudencia, teología y medicina, se harán por cuatro catedráticos ó doctores de la facultad, lo mismo que los de las otras clases; mas para los de gramática, concurrirán tres catedráticos del colegio. Para los de filosofía y gramática puede el rector nombrar en defecto de catedráticos ó doctores, alumnos de las clases superiores de conocida probidad y aprovechamiento.

Art. 76. En el caso de reprobacion de un alumno, puede solicitar este nuevo examen dentro de quince dias ante el sub-director de estudios, quien lo presidirá con voto, y con el resultado queda concluido el negocio; debiendo el alumno bajar á la clase inmediata inferior si fuese segunda vez reprobado.

TITULO IV.

DE LOS DEMAS EMPLEADOS AUSILIARES.

CAPITULO 1.º

Del capellan.

Art. 77. El capellan será eclesiastico de virtud, instruccion y patriotismo, y vivirá en el colegio, excepto el tiempo de vacaciones.

Art. 78. Son deberes del capellan, decir misa todos los dias en la capilla del establecimiento, desde que haya alumnos internos: subrogar al rector de estudios en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento legitimo: cuidar del órden jeneral de la casa, especialmente á tiempo que las clases estan en las aulas, y asistir en las funciones religiosas que se prescriben por este estatuto.

Art. 79. Gozará del estipendio anual que la junta directora designe á este empleo, y las misas serán aplicadas por la intencion de los fundadores de las capellanias de que goza el establecimiento.

CAPITULO 2.º

Del bibliotecario.

Art. 80. El rector de estudios tendrá á su cargo y responsabilidad las bibliotecas y demas instrumentos auxiliares para la instruccion; llevando un inventario prolijo, y sujetándose á lo que queda ordenado á este respecto por el presente estatuto.

CAPITULO 3.º

Del secretario.

Art. 81. Habrá un secretario cuyas obligaciones son:

1.ª llevar con la mayor exactitud en libro en que se tomará razón de los nombramientos de superiores, catedráticos, maestros, preceptores, sentando en él las actas de la posesión de cada uno; 2.ª llevar otro en que se sienten las actas de los exámenes y actos literarios de los alumnos; 3.ª cuidar diligentemente estos libros y el de que habla el art. 113, con los demás expedientes y papeles del archivo de que será responsable, recibiendo precisamente por inventario; 4.ª dar de orden del rector certificaciones juradas de estudios á los alumnos así internos como externos que sean apuntes; 6.ª que lo hubiesen sido y las pidiesen; 5.ª actuar las informaciones para la admisión de los alumnos internos.

Art. 82. El secretario llevará dos pesos por las actuaciones en la admisión de los alumnos internos, y un peso por las certificaciones.

CAPÍTULO 4.

De los vedetes y prefectos de aposentos.

Art. 83. A demás de los vedetes de cada clase habrá uno general del establecimiento que estará á las órdenes de los superiores, como su auxiliar en el ejercicio de la inspeccion y censura: informará diariamente al rector de las faltas de los catedráticos y de lo demás que se le encargue conducente al regimen del colegio. En las ausencias momentáneas de los superiores cuida de la disciplina, dándoles cuenta de lo que ocurra; y si el rector lo reconociere digno, le nombrará de secretario.

Art. 84. Los vedetes particulares cuidan de que los alumnos de su clase concurren á las aulas, y dan cuenta de los que faltan; de que todos empleen debidamente las horas destinadas al estudio; de que los alumnos externos no vaguen dentro del colegio; y de que terminada la distribución de las aulas y otros ejercicios literarios se reúnan á sus casas.

Art. 85. Habrá en cada aposento un prefecto elegido entre los alumnos de mas probidad. Sus deberes son cuidar de que los colegiales de su cargo cumplan las distribucio-

nes de la casa y dar cuenta á los superiores de cualquier desorden: de que todos se levanten á la hora señalada; de que cada uno componga su cama con metodo y asco, su ropa, utensilios y libros; y de que se laven y asen por la mañana en particularidad.

CAPÍTULO 5.º

Del portero.

Art. 86. El portero cuidará de las puertas del colegio, no dará entrada á personas desconocidas, ni permitirá que permuevan en la portería mugeres de ninguna clase, ni que los alumnos hablen con ellas. Nadie entrará sin previa órden de alguno de los superiores del establecimiento, aunque sean los padres ó deudos de los colegiales. Celará con mucho esmero que no se formen corrillos de estudiantes en las puertas del colegio, y negará absolutamente la entrada en las horas de distribución, ya sea en estudios ó en ejercicios religiosos, á no ser que sea empleado de la casa.

TITULO V.

DE LA HACIENDA DEL COLEGIO.

CAPÍTULO 1.º

De sus fondos y rentas.

Art. 87. Los fondos y rentas del colegio, son los que posee y goza en la actualidad, y los que en lo sucesivo le conceda el Poder Supremo ó la voluntad de los ciudadanos particulares.

Art. 88. El colector presentará en cada año hasta el 20 de enero del siguiente cuando mas tarde, á la junta directora para pasarlo al Poder Ejecutivo, un plan prolijo y circunstanciado de todos los valores del establecimiento así

en rices como en muebles y semovientes, y otro de los rendimientos naturales, expresando y justificando el motivo porque no se ha cobrado si algo quedare resagado.

CAPITULO 2.º

Del colector.

Art. 89. El colector para entrar en el manejo de las rentas afianzará á satisfacción de la junta directora, y durará tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 90. Toca al colector, recaudar las rentas del establecimiento y todo cuanto le pertenezca por cualquier título, ya haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ya entablado pleitos contra los deudores, cuyos créditos no constan de líquido y demoran el pago mas del plazo: defender los derechos de la casa en general por instrucciones del rector ú ordenes de la junta directora: proponer á esta el arrendamiento, venta, compra ó permuta de alguna raiz: y entender en las traslaciones de censos.

Art. 91. El ultimo de cada mes enterará lo que haya recaudado para que la junta directora ordene los pagos á participes y gastos necesarios, con vista del presupuesto mensual que formará la misma junta.

Art. 92. Rendirá las cuentas del año el 20 de enero del siguiente cuando mas tarde, y lo servirá de cargo el cuadro de valores y rentas que debieron cobrarse en el año, pudiendo ecepcionarse con la justificacion de la causa ó motivo que tuvo para no poder cobrar.

Art. 93. Sufirá el corte y tanto que en cada mes debe hacer la contaduría mayor sobre el estado de las rentas, y remitirá á esta autoridad un estado mensual de sus entradas y salidas.

CAPITULO 3.º

De la contabilidad de las rentas.

Art. 94. El colector llevará tres libros foliados por el

presidente de la junta directora, el uno en que se sentarán las partidas de ingreso, el otro las de egreso, y el tercero los valores, capitales y rentas del colegio, y las liquidaciones con sus deudores, que practicará el colector.

Art. 95. Ninguna partida se pasará en cuenta si no está firmada en el libro de ingreso por la persona que hace el pago ó el entero, y en el de egreso por la que recibe la cantidad; ni se hará gasto alguno sin previa orden escrita de la junta directora, con vista del presupuesto mensual.

Art. 96. Se prohíbe absolutamente el sistema de compensaciones y libranzas.

Art. 97. Habrá una caja de dos llaves en que se custodiará el dinero que hubiese enterado el colector, debiendo conservar este una de las llaves, y la otra el presidente de la junta directora.

Art. 98. Si ocurriese algun gasto extraordinario, á demas de los contenidos en los presupuestos respectivos, lo acordará la junta directora expresando en el acta la necesidad ó urgencia que lo motiva.

Art. 99. Cuando las cuentas del colector vengn á sufrir algunos reparos, la junta examinadora que establece el art. 8.º §.º 15, le concederá un termino proporcionado para que los rectifique, procediendo del mismo modo la contaduría mayor en su caso.

CAPITULO 4.º

Del economo y sirvientes.

Art. 100. El rector nombrará un economo, un cocinero, y los sirvientes necesarios con los sueldos y en el número que fija la junta directora para el servicio del refectorio y de la casa. El economo cuidará diariamente de la provision de la cocina, de mantener corrientes y limpias las aguas del establecimiento, de reparar sus averias, y de que se barra cada día el local.

Art. 101. Los sirvientes auxiliarán al economo y portero en el ejercicio de sus funciones, de las que se encarga al segundo entre tanto se constituyen el economo y demas sirvientes, debiendo estos estar subordinados á aquel.

TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y PENAS.

CAPITULO 1.º

De los delitos y penas de los empleados del colegio.

Art. 102. Las faltas ó delitos de los catedráticos, superiores y demas funcionarios del colegio serán los que establece el art. 291 del decreto reglamentario; y las penas, las que prescribe el mismo decreto en el art. 293, que serán aplicadas por la junta directora.

CAPITULO 2.º

De los delitos y penas de los alumnos

Art. 103. Las faltas de los alumnos pueden ser: 1.ª falta de asistencia á la escuela, sin causa legitima notificada al catedrático, ó á la leccion y demas ejercicios escolares; y 2.ª insubordinacion, ó conducta irregular en la clase ó en el colegio.

Art. 104. Las penas aplicables á los alumnos son: 1.ª la amonestacion privada, hecha con palabras que no denoten colera ó menosprecio: 2.ª la represion en la aula, que será del mismo modo: 3.ª interdiccion de salir á sus casas ó á paseo por un tiempo determinado: 4.ª la posicion sentado en un banco en la aula, refectorio durante la comida, ó en los ejercicios de la clase: 5.ª la reclusion temporal en la carcel del establecimiento; y 6.ª la espulsion del colegio.

Art. 105. La pena de espulsion no será aplicable sino en el caso de tres reincidencias en faltas graves con poca esperanza de enmienda, y de otros tantos apercibimientos, dando noticia á sus padres ó personas de quienes dependan. Mas si el delito es muy grave y capaz de comprometer la moral de todo el cuerpo, entonces por solo un ejemplo, se-

rá aplicada la pena referida. Siempre que se decreta la espulsion de un alumno, se pondrá una nota en el libro de matriculas.

Art. 106. Para la imposicion de las penas mayores, es necesaria la comprobacion de las faltas con audiencia de los culpables.

Art. 107. Se establecerá el juicio por jurados, dándose al efecto por la junta directora un reglamento especial.

Art. 108. Para la graduacion de las penas se atenderá á la escala siguiente. Ejemplos de inmoralidad y mala conducta: — insubordinacion: — inobservancia, de las leyes, estatuto y reglamentos particulares del colegio: — negligencia ó omision en el cumplimiento de sus deberes. La reincidencia y complicacion de faltas, serán circunstancias agravantes.

Art. 109. Los alumnos que hubiesen cometido crímenes públicos, serán entregados despues de la espulsion á la autoridad competente para que los juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 110. El alumno que fuese espulsado del colegio no podrá volver á él, sino justifica plenamente ante la junta directora la reforma de sus costumbres.

Art. 111. Por cincuenta dias de falta á la aula, será espulso del colegio el alumno que la cometa.

Art. 112. Ningun castigo á los alumnos será percusivo.

CAPITULO 3.º

Disposiciones generales.

Art. 113. El 1.º de cada mes reunirá el rector una junta compuesta de los demas superiores y catedráticos, con el objeto de tratar lo que mas convenga á la conservacion y progreso del colegio, y someterá el resultado á la junta directora para que provea lo que estime justo á este respecto, poniendo por acta lo acordado en un libro que se formará á este fin.

Art. 114. La llamada junta administrativa del colegio queda refundida en la que instituye el inciso 15 art. 8.º, para solo el efecto de examinar en primera instancia las cuentas del colector, segun en dicho inciso se previene,

quedando estinguida dicha junta administrativa como innecesaria, desde que existe la junta directora.

Art. 115. Las vacaciones jenerales durarán desde el 1.º de julio hasta el 31 de agosto siguiente. A mas de ellas habrá asuetos para los alumnos los dias jueves y viernes santo, los feriados por fiestas cívicas, el del santo titular del colegio, el del cumple años del presidente de la republica y el de la recepcion del rector. En ningun otro dia permitirá el rector que haya asueto bajo pretexto alguno.

Art. 116. El año escolar principia el 1.º de setiembre y concluye el 30 de junio del siguiente año civil.

Art. 117. Los superiores y catedráticos percibirán las rentas que están designadas por la ley de 17 de noviembre de 1847, ó las que en conformidad con ella fije la junta directora; y los primeros están obligados á vivir en el colegio.

Art. 118. La sub-dirección de estudios ejerce sobre el colegio toda la autoridad que le concede el decreto reglamentario de instruccion pública y las que le atribuyan las leyes y decretos posteriores; cuida de su observancia y la del presente estatuto, y promueve el adelantamiento y progresos del colegio.

Art. 119. El secretario de la junta directora llevará el libro de matrículas de los alumnos de todas las clases, no solo de los internos, sino tambien de los externos, y conferirá los certificados de matrículas.

Art. 120. No se permitirá á los alumnos leer los libros que estén prohibidos, como opuestos á la religion y á la moral, ó porque enseñen la insubordinacion á la ley y á las autoridades legítimas.

Art. 121. Ningun profesor tendrá alumnos de diferentes clases en el año del curso, ni ningun estudiante pasará de una clase á otra, sin haber dado antes los exámenes correspondientes y merecido aprobacion.

Art. 122. Los alumnos frecuentarán sacramentos los primeros domingos de cada mes, para lo que el capellan ó el rector les harán por la noche anterior una exortacion preparatoria. Tendrán tambien ejercicios espirituales por ocho dias en cada año, dentro de la misma casa ó fuera de ella.

Art. 123. El catedrático de primer año de gramática, no admitirá en su escuela á ningun alumno que no haya

recibido la instruccion primaria, y que no lo haga constar por una certificacion jurada de su respectivo institutor aprobado, debiendo conservar esta certificacion para esibirla en la visita.

Art. 124. La parcialidad y favoritismo serán una falta grave en los superiores y catedráticos.

Art. 125. No se permitirá en el colegio ninguna clase de fuego prohibido.

Art. 126. A demas del certamen prescrito en el art. 54, el catedrático de cada clase por su orden y en turno presentará un alumno que sostenga un certamen el jueves de todas las semanas sobre las materias que se designen: dos estudiantes de cada enseñanza le replicarán; y para ello se dará aviso cuatro dias antes por medio de una varia que contenga las proposiciones que se han de discutir, á los superiores, catedráticos y aulas.

Art. 127. En las asistencias públicas tendrán asiento entre los catedráticos los doctores que hayan hecho sus estudios en el colegio. Cuando concurra la junta directora ó algunos de sus miembros, presidirá al cuerpo del colegio.

Art. 128. Todo empleado del colegio siempre que tenga de dirigirse al Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la junta directora, quien elevará la solicitud con el informe correspondiente.

Art. 129. El reglamento jeneral de instruccion pública de 9 de agosto de 1838 queda vijente y tendrá su cumplimiento en lo que no se oponga á este estatuto, á las leyes, decretos y resoluciones del Supremo Gobierno.

Art. 130. A costa de los fondos del colegio se imprimirán los ejemplares necesarios del presente estatuto para distribuirlos entre los empleados y alumnos del establecimiento y otras personas que los soliciten por el precio respectivo.

Art. 131. El dia 1.º de cada mes será leído este estatuto en la capilla y á presencia de los superiores, catedráticos, maestros, preceptores, alumnos y sirvientes, haciendo en seguida el rector una ligera exortacion sobre la importancia de observarlo.

Art. 132. Pasado un año, y siempre que la experiencia aconseje la reforma de este reglamento en todo ó en parte, la junta directora procederá á ello, sometiendo las reformas á la aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 135. Quedan derogados todos los reglamentos, constituciones y estatutos que hubiesen rejido hasta la presente al colegio de Guayaquil.

Cuenca abril 26 de 1848. — Jeronimo Carrion — Dr. José Maria Riofrio — Dr. José Manuel Rodriguez Parra — Dr. Juan Bautista Vasquez — secretario.

Ministerio del Estado en el despacho de lo Interior. — Quito á 17 de mayo de 1848. — 4.º de la libertad. — Resuelto. — Visto y examinado el presente estatuto formado por la junta directora del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.

El presente estatuto del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.

Art. 136. El presente estatuto del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.

Art. 137. El presente estatuto del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.

Art. 138. El presente estatuto del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.

Art. 139. El presente estatuto del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.

Art. 140. El presente estatuto del colegio mixto de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º art. 6.º de la ley de 17 de noviembre ultimo, ha tenido á bien S. E. el Presidente de la republica aprobarlo para su ejecucion y cumplimiento; declarando solo que la designacion de los alumnos para el goce de las becas, debe ser con aprobacion y concimiento del Supremo Gobierno. — Por S. E. — Gomez de la Torre.